RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00505-00.
PROCESO: EJECUTIVO.
CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez subsanación de demanda ejecutiva dentro del término para su admisión, inadmisión o rechazo; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por JUAN CARLOS RUIZ TROCHEZ a través de apoderado judicial, contra DIEGO ARMANDO AMADO CAMPOS y DEISY YAMILE AMADO CAMPOS en su calidad de herederos determinados del señor HORACIO AMADO HERNANDEZ (Q.E.P.D) y contra los herederos indeterminados del mismo, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado dentro del término por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P. y 621 y 671 del Co. Cio., este despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de JUAN CARLOS RUIZ TROCHEZ contra DIEGO ARMANDO AMADO CAMPOS y DEISY YAMILE AMADO CAMPOS en su calidad de herederos determinados del señor HORACIO AMADO HERNANDEZ (Q.E.P.D) y contra los herederos indeterminados del mismo, por las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA MILLONES DE PESOS *COP* ($30.000.000.00) correspondiente al capital del título valor letra de cambio con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2018.

b) VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS *COP* ($24.732.151,60) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 26 de marzo de 2015 hasta el 26 de marzo 2018.

c) Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

d) VEINTE MILLONES DE PESOS *COP* ($20.000.000.00) correspondiente al capital del título valor letra de cambio con fecha de vencimiento 25 de septiembre de 2018.

e) DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS ($16.591.724,16) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 25 de septiembre de 2015 hasta el 25 de septiembre 2018.

f) Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Todo lo anterior lo deberán cumplir los demandados en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados ARMANDO AMADO CAMPOS y DEISY YAMILE AMADO CAMPOS conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal, por desconocerse la dirección electrónica o el canal de comunicaciones de los mismos, para lo cual deberá indicar en el citatorio y aviso la dirección electrónica del despacho y el número telefónico, en aras de que la parte pasiva pueda tener contacto con la secretaría del juzgado de llegar a solicitar cita previa para el conocimiento del expediente en físico por no contar con las herramientas necesarias..

QUINTO: ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HORACIO AMADO HERNANDEZ, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 108 y 293 del C.G.P. en consonancia con el decreto 806 del 2020.

El emplazamiento se surtirá por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de secretaría incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere a fin de realizar la debida notificación, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.